

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las **diez horas con veinte minutos del uno de julio de dos mil quince**, hora y fecha señalados para la práctica de la audiencia constitucional, **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por el Secretario que autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo *****.

Acto seguido, el Secretario hace constar que se tiene a la vista la libreta de registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito y **CERTIFICA:** que hasta las **diez horas con veinte minutos del uno de julio de dos mil quince**, no se encuentra registrada de recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, ninguna promoción dirigida al presente expediente; asimismo, hace relación de los autos y da cuenta con la constancia y certificación del Secretario de este Juzgado de Distrito, relativa a la debida integración del expediente en que se actúa; con la admisión de la demanda de amparo efectuada mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil quince (fojas 25 a 30).

Enseguida, la Jueza acuerda: téngase por hecha la manifestación que antecede para todos los efectos legales conducentes.

A continuación, se abre el período probatorio y se informa a la Jueza de Distrito que la parte

quejosa ofreció como pruebas de su parte la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y documentales que obran en autos (fojas 14 a 24 y 91), las autoridades responsables ofrecieron como pruebas de su parte las documentales que obran en autos (fojas 78, 79 y 97 a 108) así como en un legajo formado por cuerda separada y de oficio se recabaron las pruebas documentales que obran en autos (fojas 141 a 144 y 161 a 165).

La Jueza acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123, ambos de la Ley de Amparo, téngase por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas con las que se da cuenta, que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en el momento de dictar la resolución correspondiente.

En período de alegatos, el Secretario informa que la parte quejosa los formuló por escrito (fojas 90, 118 a 123 y 166).

Asimismo, se informa a la Jueza de Distrito que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito no presentó pedimento.

La Jueza acuerda: con fundamento en el artículo de la Ley de Amparo se tienen por hechas las manifestaciones en vía de alegatos para los efectos legales a que haya lugar; por otra parte, se tiene por hecha la manifestación en relación con el Ministerio Público adscrito.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda y,

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número ***** promovido por ***** *****, por derecho propio, contra actos del **Director General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”** y de otra autoridad; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil quince (fojas 2 a 13), en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, turnado el día citado a este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ***** *****, por derecho propio, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades que se transcriben a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES.

“1.- La Directora General del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz... - - - 2.- Director de Servicios Clínicos del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz”.

ACTO RECLAMADO:

“1.- De la Directora General del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, en su doble carácter de ordenadora y ejecutora, reclamo: - - - a) La omisión de dar respuesta a mi escrito de petición de fecha 5 de enero de 2015, por el cual le solicito me suministre los medicamentos que son... que me son indispensables para atender el padecimiento que tengo de *****

******* ***** ***** ***** ***
******* ***** ***** *******
******* ***** ***** ***
******* * ***** ***** ****

******* ***** , mismo que fue diagnosticado por los médicos de ese Hospital Nacional de Psiquiatría. - - - b) La Omisión de procurar la salud y el bienestar del suscrito como ser humano por que a pesar de presentar diversa patología, me niega el suministrado de medicamentos que requiero y que por instrucciones médicas de los especialistas adscritos a la Clínica de Trastornos Adictivos de ese Hospital Nacional me han sido recetados y al no consumirlos, cada vez aumenta la sintomatología, de ahí que mi estado general es crítico lo que representa un peligro real para mi salud. - - - c) La omisión de proteger la vida del suscrito, como un derecho inherente a mi persona, a consecuencia de la inaplicación de los mecanismos y procedimientos que garanticen la salud y la vida del suscrito, debido a los efectos que produce el padecimiento que presento, lo anterior con motivo de la falta de suministro del medicamento cuya aplicación debe ser diaria. - - - 2.- Del Director de Servicios Clínicos del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz en su doble carácter de ordenadora y ejecutora, reclamo: - - - a) El oficio número ***** de fecha 28 de enero de 2015, en el cual me niega el otorgamiento de los medicamentos que**

requiero para el tratamiento de mi padecimiento que es *****

**** ***** * *****
***** ***** ***** ***** **
***** ***** * ***** *
***** ***** ** ***** *****

mismo que fue diagnosticado por los médicos de ese Hospital Nacional de Psiquiatría. - - - b) La Omisión de procurar la salud y el bienestar del suscrito como ser humano por que a pesar de presentar diversa patología, me niega el suministrado de medicamentos que requiero y que por instrucciones médicas de los especialistas adscritos a la Clínica de Trastornos Adictivos de ese Hospital Nacional me han sido recetados y al no consumirlos, cada vez aumenta la sintomatología, de ahí que mi estado general es crítico lo que representa un peligro real para mi salud. - - - c) La omisión de proteger la vida del suscrito, como un derecho inherente a mi persona, a consecuencia de la inaplicación de los mecanismos y procedimientos que garanticen la salud y la vida del suscrito, debido a los efectos que produce el padecimiento que presento, lo anterior con motivo de la falta de suministro del medicamento cuya aplicación debe ser diaria”.

El quejoso precisó como derechos que se infringieron en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1°, 4° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil quince (fojas 25 a 30), se admitió a trámite la demanda de amparo, se registró con el número ***** , se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la

intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento ministerial; y, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

Una vez substanciado el juicio de amparo en todas sus etapas, se llevó a cabo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, que concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver en el presente juicio de garantías, conforme a los preceptos 103, fracciones I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero, fracción I; el punto segundo, fracción I, numeral 3; y, el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, toda vez que se reclaman actos a diversas autoridades administrativas con residencia en el

Distrito Federal, ámbito territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuales son los actos reclamados que constituyen la materia del presente juicio de amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 40/2000, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció la obligación del Juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, jurisprudencia que establece lo siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

De acuerdo con el criterio destacado y de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual impone la obligación de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que el quejoso acude a esta instancia constitucional a reclamar, lo siguiente:

a) Del **Director General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”**:

a.1) La omisión de dar contestación al escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, en el que se le solicitó el suministro de diversos medicamentos.

a.2) La omisión de proporcionar los medicamentos recetados a la parte quejosa derivado de su padecimiento consistente en *****

***** ** *****

b) Del **Director de Servicios Clínicos del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”**:

b.1) El oficio ***** de veintiocho de enero de dos mil quince, por el que se dar respuesta al escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”.

b.2) La omisión de proporcionar los medicamentos recetados a la parte quejosa derivado de su padecimiento consistente en *****

***** ** *****

TERCERO. Al rendir su informe justificado (fojas 76 y 77) la autoridad responsable **Director General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”** negó la existencia del acto que se le atribuye consistente en la omisión de dar contestación al escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, en el que se le solicitó el suministro de diversos medicamentos.

En la especie, toda vez que el acto reclamado es de naturaleza omisiva, la negativa de la autoridad responsable en cuestión, no es una negativa simple, sino calificada, porque importa una afirmación, de modo que tal autoridad debe acreditar que cumplió, es decir, que no ha incurrido en la omisión que se le imputa.

Lo anterior, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual dispone que aquél que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En tal virtud, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cuestiones diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables, en sus informes justificados, negaron la existencia de un acto omisivo, deben acreditar que dieron respuesta; sin embargo, **tratándose del derecho de petición**, es requisito indispensable que la parte quejosa acredite que dichas autoridades a quienes les atribuye el acto de omisión reclamado, se encuentran obligadas a dar la contestación respectiva.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número I.3o.A. J/21, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 660, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la

omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos”.

Para resolver sobre la negativa de la autoridad responsable referida, resulta necesario analizar las constancias que obran en autos como pruebas (fojas 14 a 24 y 91, 78, 79 y 97 a 108, 141 a 144 y 161 a 165 así como en un legajo formado por cuerda separada), a las que se les otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 226 publicada en la página 153, del Tomo VI, materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el sumario siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De las constancias referidas, se advierte que mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, la parte quejosa solicitó el suministro de diversos medicamentos (fojas 19 y 20 así como 98 y 99).

Ahora bien, a efecto de acreditar la inexistencia del acto reclamado en la presente instancia constitucional, al rendir su informe justificado las autoridades responsables ofrecieron como prueba de su parte copia certificada del oficio **** *****

**** de veintiocho de enero de dos mil quince (fojas 21, 22 y 97), por el que se da respuesta al escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”; con el oficio citado, la responsable sostiene que se atendió la petición de la hoy parte solicitante del amparo y que, en lo que interesa, es del texto siguiente:

“...En respuesta a su solicitud por escrito de fecha 6 de enero de 2015, acerca del otorgamiento de medicamentos, me permito informarle lo siguiente: - - - El día 3 de octubre de 2013, le fue entregado el oficio con referencia ** , en el cual se le informó sobre la forma de prestación de servicios de atención médica por parte del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. - - - De acuerdo con la Ley de Institutos Nacionales de Salud, otorgamiento que rige la actuación del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, se establece lo siguiente: (se transcribe) - - - Por lo anteriormente expuesto, no se contempla el otorgamiento de medicamentos a pacientes ambulatorios que requieran tratamiento farmacológico. - - - Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle cordialmente. - - - Atentamente...”***

Conviene precisar, que el oficio transcrito en el párrafo fue ofrecido como prueba por la parte quejosa desde el escrito inicial de demanda (fojas 21 y 22) e incluso lo señaló como acto reclamado de lo que se infiere que con anterioridad a la presentación de tal demanda, ya era del conocimiento del solicitante del amparo; máxime que tal acto forma parte de la litis en el presente juicio de amparo desde el auto admisorio;

de lo anterior, se reitera, se infiere que la parte quejosa tenía conocimiento de la respuesta dada a su escrito de petición formulado a la responsable en la presente instancia constitucional, cuya omisión de contestar, reclama.

En consecuencia, toda vez que al momento de la presentación de la demanda, ya se había dado contestación y, además, era del conocimiento de la parte quejosa la respuesta recaída al escrito de petición formulado ante la autoridad responsable en cuestión, debe tenerse por no cierto el acto reclamado en cuestión y, por lo tanto, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de amparo, respecto del acto consistente en la omisión de dar contestación al escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, en el que se solicitó el suministro de diversos medicamentos atribuido al **Director General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sustenta la anterior consideración, en lo conducente, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 273, tomo I, Primera Parte-I, enero a junio de 1988, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Si la parte quejosa tiene la carga de acreditar los actos que reclama ante la negativa de los mismos en el informe justificado rendido por las autoridades señaladas como responsables, las pruebas que para tal efecto rinda deben estimarse con relación a la fecha de presentación de la demanda de amparo, ya que esa es la fecha en que debe acreditarse la existencia de los actos reclamados, y no a una posterior, pues, de lo contrario, la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda”.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que el oficio en cuestión fue emitido por una autoridad diversa a la que el quejoso señaló como responsable; sin embargo, con dicho oficio se contesta su solicitud por lo que se ha colmado el derecho previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la Jurisprudencia 2a./J. 129/2006, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 279, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE TENERSE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE DEMUESTRE QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, DIO CONTESTACIÓN POR ESCRITO. Cuando

se concede la protección federal por violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse por cumplida la ejecutoria relativa si se demuestra que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso aunque provenga de una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico cuyas funciones se vinculen con la petición”.

CUARTO. Al rendir su informe justificado (fojas 76 y 77), la autoridad responsable **Director General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”** precisó que “...las medicinas anteriormente mencionadas le seguirán siendo suministradas al Quejoso en tanto las continúe requiriendo a juicio de su médico tratante...” de lo que se advierte que hizo manifestaciones que evidencian la existencia del acto que se le reclama consistente en la omisión de proporcionar los medicamentos recetados a la parte quejosa derivado de su padecimiento consistente en *****

***** *** *****; asimismo, al rendir su informe justificado (fojas 76 y 77), la autoridad responsable **Director de Servicios Clínicos del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”** precisó que “...las medicinas anteriormente mencionadas le seguirán siendo suministradas al Quejoso en tanto las continúe requiriendo a juicio de su médico tratante...” y que “...toda vez que mediante oficio ***** se efectuó contestación por parte de este Instituto ... de lo que se advierte que hizo manifestaciones que evidencian la existencia de los actos que se le

reclaman consistente en la omisión de proporcionar los medicamentos recetados a la parte quejosa derivado de su padecimiento consistente en *****
***** ***** *** ***** ***** y el
oficio **** ***** de veintiocho de enero de dos mil quince, por el que se dar respuesta al escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”.

En virtud de lo expuesto, se tienen como ciertos tales actos reclamados por la parte quejosa.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos noventa y uno del tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes niegan la certeza del acto que se les atribuye, ya se a de manera lisa y llana, o bien exponga razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados, y, además expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existe, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el

órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

Certeza que se corrobora con las documentales que obran en autos a las cuales ya se ha dado valor probatorio y de las que se advierte, en lo que interesa, que el oficio reclamado fue emitido por la autoridad a quien la parte quejosa lo atribuyó (fojas 21, 22 y 97); asimismo, que en escrito de veinte de febrero de dos mil quince (foja 152 del legajo de pruebas), el Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” hizo constar que el hoy quejoso cuenta, entre otros, con el diagnóstico de *****
*** ***** ***** * ***** ***** por lo que tenía recetados diversos medicamentos, lo cual admiculado con manifestaciones de las responsables realizadas al rendir su informe justificado (fojas 76 y 77) y con el contenido del oficio también reclamado y transcrito en párrafos precedentes (fojas 21, 22 y 97), traen como consecuencia que se corrobore la certeza del acto reclamado en cuestión; de ahí que, se insiste, se tenga como cierto el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

QUINTO. Previo al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

Asimismo, la jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Respecto del acto consistente en la omisión de proporcionar los medicamentos recetados a la parte quejosa derivado de su padecimiento consistente en

***** ***** ***** *** ***** *****

las autoridades responsables **Director General** y **Director de Servicios Clínicos**, ambos del **Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”** hicieron valer la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo pues aducen que se continuarán proporcionando los medicamentos que le han sido recetados al quejoso por el tiempo que los requiera a juicio de su médico tratante.

Resulta conveniente precisar que tal y como ya ha quedado precisado en el considerando que antecede, al momento de la presentación de la demanda de amparo el acto consistente en la omisión

de proporcionar los medicamentos recetados a la parte quejosa derivado de su padecimiento consistente en ***** ***** ***** *** *****

***** era cierto por lo que la simple manifestación de las responsables en el sentido de que continuarán proporcionando los medicamentos resulta insuficiente para acreditar la cesación de los efectos del acto reclamado en cuestión; de ahí que resulte **inoperante** la causa de improcedencia en cuestión.

De estimar lo contrario, a las responsables se les permitiría no entregar medicamento alguno a la parte quejosa aun y cuando lo necesitara para conservar su salud, de ahí que, en su caso, resulta necesaria una determinación judicial que las obligue a entregar los medicamentos necesarios, por lo que, se reitera, con la simple manifestación y compromiso de las responsables en el sentido de que continuarán otorgando los medicamentos recetados a la hoy parte solicitante del amparo, no es suficiente para acreditar la cesación de los efectos del acto reclamado citado.

Máxime que con independencia al informe justificado no existe determinación alguna por parte de las responsables en la que ordenen o se comprometan a entregar los medicamentos previamente recetados a la parte quejosa, de ahí que no exista acto alguno que revoque el acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, por lo que con las simples manifestaciones de las responsables al rendir su informe justificado no se produce el resultado que

a la sentencia protectora asigna el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que contiene, lo visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y Apéndice 2000, Tomo VII, febrero de 1998, jurisprudencia SCJN, página 219, que prevé lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo”.

Al no existir causas de improcedencia propuestas por las partes o que la suscrita advierta de oficio, procede el análisis de la constitucionalidad de los diversos actos reclamados, al tenor de los conceptos de violación planteados por el quejoso.

SEXTO. No se transcriben los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo ordene, tal y como lo establece la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON***

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

En su concepto de violación en contra del oficio
**** ***** de veintiocho de enero de dos mil quince, por el que se dar respuesta al escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, la parte quejosa aduce, en esencia, que se transgrede el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues no se fundamenta ni motiva la actuación además de que la respuesta no es congruente por lo que no se satisfacen los elementos indispensables para dar respuesta.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. - - - A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Del precepto constitucional transcrito se advierte que toda autoridad ante quien alguna

persona formule por escrito cualquier tipo de solicitud, siempre que ésta sea de manera pacífica y respetuosa, tiene la obligación de darle una respuesta congruente en breve término, es decir, impera la obligación de las autoridades de acordar respecto de todos los escritos que les sean presentados, además de hacer del conocimiento al promovente el resultado de su petición.

Por otra parte, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran entre otros los derechos de seguridad jurídica y legalidad, de conformidad con los cuales, todo acto de autoridad tendrá que observar las formalidades esenciales del procedimiento y estar fundado y motivado, los cuales en la parte conducente, refieren:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De la interpretación de los artículos transcritos, se advierte que la Constitución de Política de los

Estados Unidos Mexicanos establece como requisitos de un acto de privación o de molestia, que sea dictado por autoridad competente, por escrito, fundado y motivado.

Los requisitos mencionados, se cumplen si los razonamientos expuestos contienen el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, siempre y cuando dentro de dicho análisis se den razonamientos que apoyen el sentido del acto que involucren las disposiciones en que se funda, por lo tanto, cumplen con dicho derecho, sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando del acto se advierte con claridad la norma jurídica en que se basa.

De lo expuesto se colige que, tanto fundar como motivar consiste en la exposición de los argumentos o razonamientos de la autoridad con los cuales se analicen exhaustivamente los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos legales que permiten su emisión, exponiendo de forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales

previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

Así como la tesis número P. CXVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, Novena Época, rubro y contenido son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de

fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa”.

Se impone destacar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra; la primera consiste en que la autoridad emisora del acto omita expresar el precepto legal aplicable al caso y exponer las razones que se hayan considerado para la emisión de dicho acto; por otro lado, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa o las razones están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Al respecto, se tiene presente la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1964, Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal, ha establecido lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la

existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá

conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

Ahora bien, en el escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, la parte quejosa solicitó el suministro de diversos medicamentos (fojas 19, 20 y 98 y 99).

Sin embargo, tal y como se advierte de la transcripción del oficio reclamado realizada en párrafos precedentes, la responsable informó que acerca del otorgamiento de medicamentos en diverso oficio se le informó sobre la forma de prestación de servicios de atención médica por parte del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, por lo que de conformidad con los fundamentos ahí citados no se contemplaba el otorgamiento de medicamentos a pacientes ambulatorios que requieran tratamiento farmacológico.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, por una parte, es incongruente con la solicitud de medicamentos de la parte quejosa pues remitió a diverso oficio en el que se le informó la forma de prestación de atención médica, es decir, se refirió a una cuestión diversa a la planteada por el hoy solicitante del amparo.

Por otra parte, la responsable en cuestión precisó que que no se contempla el otorgamiento de medicamentos a pacientes deambulatorios; sin embargo, es omisa en determinar el por qué a la parte quejosa le recae el carácter de paciente deambulatorio, de ahí que el oficio reclamado sea incongruente y se encuentre indebidamente fundado y motivado, por lo que el concepto de violación en contra del oficio reclamado resulta esencialmente **fundado**; lo anterior, aunado a que, el que la normatividad aplicable no contemple el otorgamiento de medicamentos no es un impedimento para que las

autoridades del sector salud los otorguen a los gobernados con el fin de que conserven su salud.

En efecto, tal y como lo manifiesta la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, respecto del diverso acto reclamado consistente en la omisión de proporcionar los medicamentos recetados a la parte quejosa derivado de su padecimiento consistente en

***** ***** ***** *** ***** *****

se viola el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar lo anterior, conviene precisar que independientemente de cualquier acto dirigido la parte quejosa o fundamento de inferior jerarquía, las autoridades responsables se encontraba obligadas a emitir su determinación con base en las particularidades del caso así como lo ordenado en materia de salud por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte pues tal y como ya ha quedado precisado, a la hoy parte quejosa le fue diagnosticado *****

***** ***** ***** ***** *****

En efecto, es necesario señalar que en el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, entre otros, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, incorporando al texto constitucional la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en dicha Ley Suprema como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Para optimizar la aplicación de dicha enmienda, el Constituyente puntualizó en el párrafo segundo del precepto señalado, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, como se advierte de la redacción literal de tales párrafos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (Lo destacado es propio).

De la anterior transcripción, se advierte que la reforma al segundo párrafo del precepto constitucional señalado, estableció la obligación de todas las autoridades integrantes del Estado

Mexicano a realizar una interpretación conforme cuando en el ámbito de sus atribuciones emitan actos que afecten los derechos humanos del individuo, lo cual no es otra cosa que armonizar las normas secundarias al texto constitucional y a los tratados internacionales de los que México sea parte, cuyo ejercicio conlleva la ineludible obligación de efectuar el control de convencionalidad, labor que significa aplicar en sede nacional (independientemente del ámbito común o federal en que actúen tales autoridades) aquellas normas supranacionales incorporadas al derecho interno, a fin de verificar que la legislación doméstica no merme o limite los derechos humanos de los individuos reconocidos internacionalmente en los tratados en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, se destaca que al efectuar el control de convencionalidad, las autoridades mexicanas no sólo deben realizarlo en función de las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos, sino que deben extenderlo a la interpretación que de tales tratados hayan efectuado los órganos internacionales competentes, porque la jurisprudencia surgida de dicha interpretación es igualmente vinculante para el Estado Mexicano, en tanto tienen la finalidad de que los órganos que tienen a cargo funciones jurisdiccionales se orienten para suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar alguno de los derechos humanos del individuo, como lo apoya la tesis número XI.1º.A.T.47 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de

Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable en la página 1932, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI. Mayo de 2010, que textualmente dispone:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen”.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio ***pro persona***.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, deben analizarse conjuntamente con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

En este sentido, al resolver el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y, **señaló que este debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente**, pues se sostuvo que no podría entenderse un control como el que se precisa, si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

Se precisó que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Asimismo, determinó que la anterior posibilidad, de ninguna manera supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, debiendo realizar la interpretación más favorable, sin que se tenga la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas, en virtud del sistema de control constitucional existente.

De conformidad con las reformas citadas, ante la violación de los derechos humanos, la suscrita juzgadora federal debe ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo, con el fin de extender el espectro de protección en materia de derechos humanos afines a la lógica internacional y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas.

En ese sentido, se insiste, mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquéllas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Por ello, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por la suscrita, porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable.

Resulta aplicable la tesis número III.4o.(III Región) 1 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable en la página 4321, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, que textualmente dispone:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad

difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial”.

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 4o. - - - ...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...”

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la

colectividad y que debe existir disponibilidad de medicamentos, como se advierte de la tesis número 2607, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1812, del Apéndice 2000, Tomo I, que textualmente dispone:

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de

insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos”.

Es decir, el derecho a la salud protegido constitucionalmente incluye, entre otras cosas, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad; cuyo contenido y la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra compatibilidad con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, el propósito de dicha Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en

condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente; por lo que una de las obligaciones de los Estados Partes (como lo es, en este caso México) es abstenerse de emitir actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades, instituciones públicas y empresas privadas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

Ahora, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se señala que el concepto de personas con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de la Organización Mundial de la Salud, se hace una distinción entre las funciones del cuerpo (fisiológico o psicológico, visión) y las estructuras del cuerpo (piezas anatómicas, ojo y estructuras relacionadas) y se precisa que la debilitación en estructura o la función corporal se define como participación de la anomalía, del defecto, de la pérdida o de otra desviación significativa de ciertos estándares generalmente aceptados por la población, que pueden fluctuar en un cierto plazo.

Asimismo, en dicha clasificación se precisan dos modelos conceptuales para explicar la discapacidad: el modelo social y el modelo médico.

El modelo médico considera la discapacidad como un problema de la persona directamente causado por una enfermedad, trauma o condición de salud, que requiere de cuidados médicos prestados en forma de tratamiento individual por profesionales. El tratamiento de la discapacidad está encaminado a conseguir la cura, o una mejor adaptación de la persona y un cambio de su conducta; y cuya atención sanitaria se considera la cuestión primordial.

Por otro lado, el modelo social de la discapacidad, considera el fenómeno fundamentalmente como un problema de origen social y, principalmente, como un asunto centrado en la completa integración de las personas en la sociedad; es decir, no se considera como un atributo de la persona, sino un complicado conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el ambiente social. Por lo tanto, el manejo del problema requiere la actuación social y es responsabilidad colectiva de la sociedad hacer las modificaciones ambientales necesarias para la participación plena de las personas con discapacidades en todas las áreas de la vida social.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, las autoridades responsables se encontraban obligadas a entregar los medicamentos previamente recetados a la parte quejosa y/o, en su caso, realizar todas las

acciones necesarias con el fin de conseguir tal objetivo, aunado a estar obligadas a tomar en consideración las particularidades del caso de la hoy parte solicitante del amparo, esto es, que ya se le diagnosticó *****
***** así como el contenido del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para garantizar el debido acceso a la salud y así no poner en riesgo su subsistencia ni su integridad mental y física así como de las personas que lo rodean; de ahí la importancia de que las autoridades responsables, deben tomar en consideración las particularidades del caso; en consecuencia, además de la violación a los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advertida, asiste la razón a la parte quejosa en lo manifestado en su escrito inicial de demanda en relación con el diverso artículo 4° de la Constitución citada y, por lo tanto también es **fundado** el concepto de violación en estudio.

En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitada por la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable **Director de Servicios Clínicos del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”** deje insubsistente el acto consistente en el oficio ****
***** de veintiocho de enero de dos mil quince, por el que se da respuesta al escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, en la Dirección General del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, se coordine con la diversa responsable **Director General del**

Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” y, a continuación, en el mismo acto, emitan una nueva determinación, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, es decir, deberán fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación, en el entendido que deberán ordenar la entrega de los medicamentos previamente recetados a la parte quejosa.

Lo cual deberá acreditar ante este juzgado de Distrito dentro del término de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, en términos del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por su aplicación, se cita la jurisprudencia número IX.2o J/14, visible en la página 59 de la Gaceta número 82 del Semanario Judicial de la Federación, Octubre de 1994, que al tenor literal señala lo siguiente:

“JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCION NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACION DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El Juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legal de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que

sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se pueden tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, ni mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de estos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, mutuo propio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se considere en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas que dicho acto de autoridad ésta apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia, que conceda la protección constitucional”.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 67/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 358, Tomo VIII, septiembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE

AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.

Finalmente, resulta importante destacar, que la suscrita juzgadora de Distrito, no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos propuestos en autos, pues atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Ello, en virtud de que dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el

juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de

Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, “así como los demás razonamientos de las partes”, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 74, 77, fracción II, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo número ***** promovido por ***** **** ***** ****, por derecho propio, en relación con el acto y autoridad precisados en el considerando tercero de la presente sentencia por los motivos ahí expuestos.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ***** **** ***** ****, por derecho propio, en contra de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el último considerando de esta sentencia por los motivos, fundamentos y para los efectos ahí precisados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Décima Quinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por **Carlos García García**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

El licenciado(a) Carlos García García, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.